SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, nueve de enero de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de sus motivos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°, que se eliminan.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Chillán se reproducen los motivos 1° a 12°, 16° y 18° a 25°.

De la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones novena a décima sexta.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

En lo penal:

PRIMERO: Que el delito de secuestro contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, a la época de los hechos, se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Para efectos de determinar la sanción aplicable, debe considerarse que favorece al sentenciado en cada uno de los delitos cometidos la minorante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se ha tenido como muy calificada, sin que le perjudique agravante alguna, de manera que de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 68 bis del Código Penal la pena ha de reducirse en un grado al mínimo.

SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los dos crímenes cometidos, por lo que la sanción determinada en la forma señalada en el motivo anterior ha de elevarse en un grado, por la reiteración de conductas delictivas, quedando así la pena en el presidio mayor en su grado mínimo.

En lo civil:

TERCERO: Que atendido el mérito de los antecedentes del proceso y el contenido de los razonamientos que se han tenido por reproducidos, en lo pertinente, tanto del fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán como de la sentencia de casación que antecede, se acogerán las demandas de autos, rechazándose las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, teniendo por establecido que las cónyuges de las víctimas y sus hijos, que han accionado civilmente, cuya relación de cercanía y afecto no se ha objetado ni discutido es suficiente a juicio de estos sentenciadores para demostrar el menoscabo moral padecido, pues por un lado se encuentra establecido el hecho dañino y la responsabilidad que en aquél cabe al acusado, como asimismo la calidad que invisten quienes reclaman la indemnización, lazo que ha producido, como es de esperarse, la angustia y sufrimiento que han debido soportar por tantos años, sin saber qué ocurrió efectivamente con los secuestrados y asumir el duelo que conlleva esa pérdida. En el caso concreto, el dolor y aflicción se ha visto agravado por la imposibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido por tanto tiempo, lo que hace presumir fundadamente que el secuestro y desaparición de

las víctimas así como las circunstancias en que ello ocurrió les ha provocado un dolor que por sí solo constituye un daño moral que debe indemnizarse.

CUARTO: Que respecto del monto de la indemnización reclamada, se estima de justicia fijarlo en la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los familiares demandantes, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, sumas que deberán pagarse con reajustes e intereses, como se dirá en lo conclusivo.

QUINTO: Que en la forma que se ha razonado este tribunal se ha hecho cargo de lo informado por la Fiscalía Judicial a fojas 1856.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 N° 6, 14, 15, 18, 22, 25, 29, 62, 68 bis, y 141 inciso 3° del Código Penal, 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

En cuanto a la acción penal:

1.- SE REVOCA la sentencia impugnada de diecisiete de octubre de dos mil doce, que se lee a fojas 1815 y siguientes en cuanto por ella se absolvió al acusado Patricio Enrique Jeldres Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra a fojas 1156, adhesiones de fojas 1168 y 1182 y acusación particular de fojas 1198, y en su lugar se declara que Jeldres Rodríguez queda condenado en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Gilberto de la Cruz Pino Baeza y de Sergio Cádiz Cortés, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal vigente a la época de los hechos, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de la sanción y por no reunirse los requisitos legales, no se concede al sentenciado ninguna de las medidas de la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción impuesta, para lo cual se le considerará como abono el tiempo que estuvo privado de libertad con ocasión de este proceso, esto es, del 27 al 28 de abril de 2009.

En cuanto a las acciones civiles:

- 2.- SE RECHAZAN las excepciones de incompetencia absoluta, pago y prescripción opuestas por el Fisco de Chile.
- 3.- SE ACOGEN las demandas de indemnización de perjuicios interpuestas a fojas 1168 por la abogada Mabel Gajardo Cortés en representación de Rosa Parra Vásquez y Trinidad del Carmen Ramírez Leiva, y a fojas 1182 por la misma letrada en representación de Raúl de la Cruz Pino Parra, Gabriel Benedicto Pino Parra, Patricia del Carmen Pino Parra, Rosa Parra Vásquez en representación de Margarita de las Mercedes Pino Parra, Juan Carlos Pino Parra, María Angélica Pino Parra, Rosa Irma Pino Parra y Susana Valeria Pino Parra, en contra del Fisco de Chile y se lo condena al pago de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-) a cada uno de los demandantes, cantidad que se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.
- 4.- No se condena en costas al Fisco de Chile por haber litigado con fundamento plausible.

Se previene que el Ministro señor Dolmestch estuvo por condenar al

Fisco al pago de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-) por cada

demandante, atendida la entidad de la angustia y sufrimiento que por muchos

años han debido experimentar cada uno de los actores por los crímenes

cometidos.

Acordada la decisión penal con el voto en contra del Ministro Sr.

Dolmestch quien fue del parecer de reconocer a favor del sentenciado la

minorante del artículo 103 del Código Penal, por los mismo fundamentos

expresados en su disidencia al fallo de casación que antecede. En tal evento

procedería rebajar en dos grados la sanción única correspondiente a los ilícitos,

quedando así la pena única en cinco años de presidio menor en su grado

máximo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 2387-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica

A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Ricardo

Blanco H.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.